

RESOLUCIÓN No. 01800

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL RADICADO 2018EE00416 DEL 02 DE ENERO DEL 2018 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE AUDITIVA Y VISUAL DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las funciones delegadas por la Resolución 01466 de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido por el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013; el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, Resoluciones 931 de 2008, Código De Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Que la sociedad **CADENA MELODÍA DE COLOMBIA S.A.S** identificada con Nit. 860.047.966-2, ubicada en la calle 45 No. 13 – 70 de la localidad de Chapinero de esta ciudad, presentó solicitud de registro nuevo de publicidad exterior visual mediante radicado 2016ER10634 del 19 de enero del 2016, para un elemento tipo aviso en fachada en las instalaciones de la sociedad.

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente una vez hecha la evaluación técnica a la precitada solicitud emite requerimiento mediante radicado 2016EE218766 del 09 de diciembre del 2016, para que la sociedad **CADENA MELODÍA DE COLOMBIA S.A.S** identificada con Nit. 860.047.966-2, en un término de cinco (5) días hábiles, subsane la solicitud de registro y radique el soporte probatorio.

Posteriormente, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, en atención al radicado 2017ER137964 del 24 julio del 2017 realizó visita técnica el día 04 de agosto del 2017 a las instalaciones de la sociedad **CADENA MELODÍA DE COLOMBIA S.A.S** identificada con Nit. 860.047.966-2, en la calle 45 No. 13 – 70 de la localidad de Chapinero de esta ciudad, con el fin de establecer el cumplimiento de las normas ambientales en materia de publicidad exterior visual, comprendida en los Decretos 959 de 2000, 506 de 2003 y la Resolución 931 de 2008, emitiendo el **Concepto Técnico No. 05296 del 22 de octubre del 2017**, en el cual se estableció lo siguiente:

“(…) La publicidad del establecimiento de comercio CADENA MELODIA, de propiedad de la sociedad CADENA MELODIA DE COLOMBIA S.A.S, identificada con NIT 860.047.966-2, representada legalmente

RESOLUCIÓN No. 01800

por el señor GERARDO PAEZ MEJIA identificado con C.C 19.381.764, presuntamente infringe la normatividad ambiental en materia de Publicidad Exterior Visual, ya que, como se evidenció en la visita del 04/08/2017, el establecimiento de comercio cuenta con dos (2) avisos en fachada sin la respectiva solicitud de registro (fotografías No. 1 y 4), además se encontrarse instalado más de un aviso por fachada de establecimiento (fotografía No. 2) y un aviso se encuentra volado de la fachada del establecimiento (fotografía No. 4). (...)

En atención a la visita anterior, la sociedad con oficio 2017ER161720 del 22 de agosto del 2017, allega copia vigente del pago del registro de los avisos en la fachada de la cadena melodía de Colombia, afirmando que el edificio melodía fue instalado en 1990 y se encuentra ubicado sobre un eje de actividad múltiple, con 6 pisos y una cubierta, ajustado al Decreto 959 del 2000.

Que la Secretaría Distrital de ambiente, expidió acto administrativo por el cual negó registro de publicidad exterior visual bajo radicado 2018EE00416 del 02 de enero del 2018, a la sociedad **CADENA MELODÍA DE COLOMBIA S.A.S** identificada con Nit. 860.047.966-2 para el elemento de publicidad exterior visual tipo aviso en fachada solicitado a ubicarse en la calle 45 No. 13-70, de la localidad de Chapinero de esta Ciudad.

Acto que fue notificado personalmente el 03 de octubre del 2018 al señor **GERARDO PAEZ MEJIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.381.764 en calidad de representante legal de la sociedad **CADENA MELODÍA DE COLOMBIA S.A.S.**

Que mediante radicado 2018ER238817 del 10 de octubre del 2018, el señor **GERARDO PAEZ MEJIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.381.764 en calidad de representante legal de la sociedad **CADENA MELODÍA DE COLOMBIA S.A.S** identificada con Nit. 860.047.966-2, interpone recurso de reposición en contra del registro negado bajo radicado 2018EE00416 del 02 de enero del 2018, en los siguientes términos:

“(…)

PETICIONES

Primera: Revocar el Acto administrativo No. 2018EE00416 – Proc. # 3872200 de fecha 2 de Enero del 2018 emitido por la Secretaria Distrital de Ambiente, Subdirección de Calidad de Aire Auditiva y Visual mediante el cual negó el registro del elemento de publicidad exterior visual tipo AVISO EN FACHADA y se ordena desmontar el elemento de publicidad exterior de la Cadena Melodía.

HECHOS

RESOLUCIÓN No. 01800

(...)

Adicionalmente se informo que el edificio Cadena Melodia se encuentra ubicado sobre un eje de actividad múltiple, cuenta con 6 pisos y cubierta y es la identificación del edificio, de acuerdo al Decreto 959 del 2000 en su artículo 7° numeral E.

*La norma en cuestión afirma “**LOS EDIFICIOS DE OFICINAS UBICADOS SOBRE EJES DE ACTIVIDAD MULTIPLE QUE TENGAN MAS DE CINCO PISOS PODRAN TENER SU PROPIA IDENTIFICACIÓN LA CUAL PODRÁ ESTAR UBICADA EN SU CUBIERTA O EN LA PARTE SUPERIOR DE LA FACHADA**” de conformidad con lo anterior el aviso de la Cadena Melodia, ubicado sobre un eje de actividad múltiple en la cubierta del 7° (Séptimo) piso, fachada que da a la Avenida Caracas cumple con la normatividad vigente.*

TERCER. Al no recibir ninguna comunicación solicitando mayor información y siendo este el último requerimiento realizado por parte de la Secretaría de Ambiente se dio por entendido que se estaba cumpliendo a cabalidad con lo solicitado por parte de las dependencias solicitantes.

(...)

PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas las siguientes, las cuales se anexan, además de las normas de derecho invocadas

- *Fotografía panorámica del Edificio*
- *Certificado de Tradición y Libertad*
- *Carta del representante legal donde reitera que el edificio es propiedad de la Cadena Melodia de Colombia S.A.S y certifica que como único propietario del edificio autoriza la instalación del aviso y que este corresponde al nombre o identificación del edificio.*
- *Copia del Acta de visita de Control y Seguimiento de PEV*
- *Copia carta de respuesta radicado 2017ER161720*
- *Decreto 959 del 2000.*
- *Recibo correspondiente a pago Registro Avisos*

ANEXOS

Me permito anexar copia del Certificado de Existencia y Representación Legal de al Cadena Melodia de Colombia S.A.S (...)

II. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

RESOLUCIÓN No. 01800

Que el numeral 2° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y desarrollo sostenible.

Que así mismo, el numeral 12° ibídem establece como función a la Autoridad Ambiental:

“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.

Que el Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin autorizaciones ambientales.

Que, además, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales está, la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que a través del numeral 2, del artículo 5 de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, se delega en la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de:

“...Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, autorizaciones, modificaciones, certificaciones y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo.”

Que, además, el párrafo 1° del artículo 5 de la Resolución 1466 de 2018 establece lo siguiente:

RESOLUCIÓN No. 01800

“PARÁGRAFO 1°. Así mismo se delega, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo quinto, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo.”

III. CONSIDERACIONES JURIDICAS**• DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES**

Que el artículo 29 de la Constitución Nacional a saber refiere " *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)*".

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C-0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

“(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables. De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas. La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas...”

Que la Carta Política en su artículo 209 del Capítulo 5; de la función administrativa, establece que: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento*

RESOLUCIÓN No. 01800

en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.

Que de acuerdo a los preceptos constitucionales, el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, debe esta Autoridad Ambiental adelantar sus actuaciones dentro del marco de las finalidades de la función administrativa ambiental, propendiendo por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables, garantizado adicionalmente que sus pronunciamientos se darán de la mano de los principios precitados.

- **Del recurso de reposición.**

El señor **GERARDO PAEZ MEJIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.381.764 obrando como representante legal de la sociedad **CADENA MELODÍA DE COLOMBIA S.A.S** identificada con Nit. 860.047.966-2; en adelante la recurrente, interpuso recurso de reposición mediante radicado 2018ER238817 del 10 de octubre de 2018, en contra del registro negado bajo radicado 2018EE00416 del 02 de enero del 2018.

Frente a la procedencia del recurso de Reposición.

Que se partirá por estudiar el recurso desde lo procedimental, conforme los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales disponen que la presentación del recurso de reposición deberá darse así:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)*

Artículo 76. Oportunidad y Presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

RESOLUCIÓN No. 01800

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...).*

Que, para el presente caso, se tiene que el recurso bajo el radicado 2018ER238817 del 10 de octubre del 2018, reúne las formalidades legales requeridas para ser desatado, como son entre otras: haberse presentado dentro del término legal y expresar los argumentos correspondientes.

Frente a los argumentos de derecho:

Que respecto a los argumentos invocados en el recurso de reposición por parte de la sociedad **CADENA MELODÍA DE COLOMBIA S.A.S**, es necesario realizar el siguiente análisis:

Que, de acuerdo con lo esbozado por la sociedad recurrente, mediante oficio SDA 2017ER161720 del 22 de agosto del 2017 adjuntó copia vigente del pago del registro de los avisos en la fachada y adicionalmente informó que el edificio cadena Melodía se encuentra ubicado sobre un eje de actividad múltiple cumpliendo así, con el artículo 7 del Decreto 959 del 2000; y que en atención a este oficio y en consecuencia que no recibió mayor información dieron por entendido que cumplían con cabalidad con lo exigido con la normatividad ambiental vigente y lo requerido por su órgano rector, en este caso la Secretaría Distrital de Ambiente, de ahí que se deba revocar el acto administrativo en comento.

Sin embargo, no le asiste ningún asidero fáctico ni jurídico a la sociedad, toda vez que conforme al registro de elementos de publicidad exterior visual, es evidente que las causales por las cuales se negó dicho registro fueron: *“No anexar una fotografía panorámica que permita observar la afectación del aviso en fachada sobre el inmueble; el inmueble cuenta con mas de*

RESOLUCIÓN No. 01800

un (1) aviso instalado por fachada de establecimiento; no se adjunta el certificado de tradición y libertad o el certificado de autorización de instalación del aviso ubicado sobre la cubierta del inmueble en el cual se pueda corroborar que dicho elemento corresponde al nombre o identificación del edificio.”

Aunado a lo anterior, es importante traer a colación que mediante radicado 2016EE18766 del 09 de diciembre del 2016, y como consecuencia de la evaluación técnica y jurídica de la solicitud 2016ER10634 del 19 de enero del 2016, encontró que “(...)La fotografía anexada del establecimiento comercial, no permite efectuar el análisis de la afectación real del elemento de publicidad sobre el inmueble, El establecimiento cuenta con más de un aviso por fachada, El aviso se ubica sobre la cubierta del inmueble, No se adjuntó la documentación faltante en la Solicitud de Registro Único para elementos de Publicidad Exterior Visual. (...)” y en consecuencia requirió lo siguiente: “(...)Debe anexar una fotografía panorámica de toda la fachada del establecimiento comercial, en la que se permita verificar la afectación real del elemento sobre la fachada, Debe abstenerse de instalar avisos adicionales ó reubicar la publicidad comercial en (1) aviso, En caso de que el elemento de publicidad exterior visual se encuentre ubicado en la cubierta del inmueble, debe desmontar o abstenerse de instalar avisos en la cubierta, Debido que la ubicación del elemento de publicidad exterior visual se encuentra en el último nivel y considerando la información suministrada en la Solicitud de Registro, el establecimiento de comercio únicamente funciona en el sexto piso motivo por el cual debe reubicar el elemento sin que supere el antepecho del segundo piso. En el caso en que el edificio se llame CADENA MELODIA - RADIO DE TALENTO debe adjuntar el certificado de libertad en donde se pueda corroborar el nombre del edificio; de no contar con este certificado debe adjuntar el permiso de la copropiedad para la instalación del mismo en el último nivel. (...)”

El mencionado oficio, fue notificado a la sociedad como se evidencia en el certificado de entrega de 472 con sello de recibido de la sociedad recurrente, con lo cual se puede acreditar que este despacho plasmó los requisitos para subsanar la solicitud allegada por la sociedad, otorgando un término de cinco (5) días hábiles para que la sociedad recurrente realizara las subsanaciones y las allegara a esta entidad, no obstante, dicho término no fue cumplido por la sociedad y posteriormente el día 22 de agosto del 2017 allega el oficio con radicado 2017ER161720 anexando copia del pago de registro de avisos, sin cumplir los demás requisitos exigidos por esta Secretaría, por tanto se concluye que la sociedad **CADENA MELODÍA DE COLOMBIA S.A.S** no atendió con lo requerido por esta Autoridad Ambiental, y no le es factible que con el recurso de reposición pretenda subsanar extemporáneamente lo requerido mediante oficio 2016EE18766 del 09 de diciembre del 2016.

Así las cosas, cuando el administrado recurre la evaluación hecha por la administración sus argumentos deben esgrimirse a un examen jurídico de lo actuado dentro del respectivo proceso, y no subsanar lo requerido por esta Entidad dentro del soporte probatorio de los anexos que componen el Recurso.

En consecuencia, no encuentra fundamento alguno que habilite a esta Autoridad Ambiental a revocar lo decidido en el registro negado de publicidad exterior visual bajo radicado

RESOLUCIÓN No. 01800

2018EE00416 del 02 de enero del 2017, puesto que esta Autoridad Ambiental actuó de la mano de los principios constitucionales y legales de la ley 1437 del 2011.

En mérito de lo expuesto.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - NO REPONER el Registro Negado mediante radicado 2018EE00416 del 02 de enero del 2017, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución y como consecuencia de lo anterior confirmarlo en todas y cada una de sus partes.

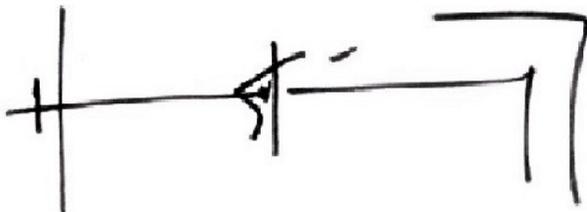
ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido de la presente Resolución a la sociedad **CADENA MELODÍA DE COLOMBIA S.A.S** identificada con Nit. 860.047.966-2, a través del representante legal, el señor **GERARDO PAEZ MEJIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.381.764, o quien haga sus veces, en la Calle 45 No. 13-70 de la localidad de Chapinero de esta ciudad, dirección de notificación judicial que figura en el Registro único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio o en la dirección de correo electrónico contabilidad@cadenamelodia.com, o la que autorice el administrado, conforme a lo dispuesto en el artículo 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental de la entidad, en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente Providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 10 días del mes de septiembre del 2020



HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO
SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

(Anexos):

Página 9 de 10

RESOLUCIÓN No. 01800**Elaboró:**

KELLY JOHANNA CASTILLA RAMIREZ C.C: 1014253012 T.P: N/A CPS: CONTRATO20
201813 DE FECHA EJECUCION: 03/09/2020
2020

Revisó:

GINA EDITH BARRAGAN POVEDA C.C: 52486369 T.P: N/A CPS: CONTRATO
20201848 DE FECHA EJECUCION: 03/09/2020
2020

Aprobó:**Firmó:**

HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO C.C: 79876838 T.P: N/A CPS: FUNCIONARIO FECHA
EJECUCION: 10/09/2020

